



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

Fundada la casación: los beneficios penitenciarios se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme

I. En el caso, el razonamiento del Tribunal Superior fue esbozado sin considerar los alcances previstos en la doctrina legal del Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116, la Sentencia n.º 000749-2020-PHC/TC y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, en lo referente a que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme. Así, la única sentencia ejecutable en el caso es la de segunda instancia, la cual pone fin al proceso, y al denegarse el recurso de casación se consolida esta. Además, no se consideró que no es el recurso de casación el que determina la firmeza de una sentencia, sino que configura un remedio extraordinario para revisar la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes materiales y procesales.

II. En tal virtud, bajo ninguna perspectiva podía invocarse la Ley n.º 30609, primero, porque no estaba vigente cuando adquirió firmeza la sentencia de vista (que confirmó la sentencia de primera instancia); y, segundo, porque la ley que estaba vigente en dicho momento era la Ley n.º 30076, la cual no tenía incorporado en la exclusión del beneficio penitenciario de liberación condicional el artículo 170 del Código Penal materia de condena.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Rafael Robert Huayhua Huisa** contra el auto de vista del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (folios 158 a 165), que confirmó la resolución de primera instancia del cinco



de enero de dos mil veintidós (folio 4), que declaró improcedente liminarmente el beneficio penitenciario de liberación condicional que solicitó Rafael Robert Huayhua Huisa en el marco del proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. B. G. S.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso de beneficio penitenciario en primera instancia

- 1.1.** Mediante escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (folio 44), el recurrente solicitó al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Penal de Socabaya que se disponga a quien corresponda la tramitación del expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional.
- 1.2.** El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante Resolución n.º 5, del cinco de enero de dos mil veintidós (folios 129 a 131), declaró por mayoría improcedente liminarmente el pedido de beneficio penitenciario de liberación condicional del sentenciado Rafael Robert Huayhua Huisa.
- 1.3.** Tal decisión fue apelada por el recurrente Rafael Robert Huayhua Huisa (folios 134 y 135). Mediante auto del doce de enero de dos mil veintidós, se concedió el recurso de apelación y se dispuso elevar los actuados a la Sala Superior.

Segundo. Itinerario del proceso de beneficio penitenciario en segunda instancia

- 2.1.** Mediante Resolución n.º 7, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folios 142 y 143), se programó fecha para la audiencia de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

apelación, que se llevó a cabo en una sesión de audiencia del veintiuno de febrero de dos mil veintidós (folio 157).

- 2.2.** Mediante auto de vista del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (folios 158 a 165), se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la resolución de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintidós.
- 2.3.** El recurrente interpuso recurso de casación (folios 170 a 181), el cual fue concedido por resolución del catorce de marzo de dos mil veintidós (folios 237 a 239), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 87 del cuaderno de casación). Mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 90 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, por auto de calificación del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (folios 92 a 97 del cuaderno de casación), el citado recurso de casación se declaró bien concedido.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el diecisiete de junio del presente año, por decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (folio 100 del cuaderno de casación). Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

el de expedir sentencia, cuya lectura, en audiencia privada y mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará el diez de julio con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, se señaló lo siguiente:

Desde el acceso excepcional, se tiene que se debe determinar en el caso concreto:

- La disposición legal que ha de aplicarse para dilucidar la factibilidad del beneficio penitenciario de liberación condicional que solicitó.
- Una sentencia adquiere firmeza en la fecha en que se emite la sentencia de vista, en atención a que el recurso de casación no forma parte de la pluralidad de instancia, sino que es un recurso extraordinario.

En el presente caso, el Tribunal Superior habría aplicado otro criterio, que aparentemente colisiona con el Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116 (según lo establecido en la Casación n.º 65-2019/Lambayeque), por lo que se dan supuestos de especial relevancia para dilucidar la aplicación de la doctrina general emanada de las referidas interpretaciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito¹.

II. Los beneficios penitenciarios se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme

Cuarto. El “hecho” (*actum*) al que está referido la ley de ejecución penal material se circunscribe a la relación jurídica penitenciaria, que tiene lugar o nace cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza. Esta es la regla general, según se indicó en el Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince (fundamento jurídico 11). La Sentencia n.º 000749-2020-PHC/TC, del doce de mayo de dos mil veinte, párrafo 12, hizo mención y dio validez a lo dispuesto por el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (introducido por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1296, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis), que incorporó la Sección IV-A (“Aplicación temporal”) en el Capítulo IV del Título II del referido código, que prevé lo siguiente: “Los beneficios penitenciarios de semi – libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme”[sic]².

III. Análisis del caso concreto

Quinto. En el caso *sub judice*, lo que ha sido materia de admisión se vincula con las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal Superior habría aplicado otro criterio, que aparentemente colisiona con el Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Sentencia de Casación n.º 65-2018/Lambayeque, fundamento jurídico segundo, tercer y cuarto párrafo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

(según lo establecido en la Casación n.º 65-2019/Lambayeque), por lo que se dan supuestos de especial relevancia para dilucidar la aplicación de la doctrina general emanada de las referidas interpretaciones jurisprudenciales. Ello será objeto de control *in iure*.

Sexto. Debe precisarse que el recurrente Rafael Robert Huayhua Huisa fue condenado por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el artículo 170, primer párrafo, concordado con el numeral 6 del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, tal como consta en la sentencia de primera instancia del once de agosto de dos mil dieciséis, que fue confirmada mediante sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (folios 45 a 61).

Séptimo. El recurrente, mediante solicitud del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (folio 44), pidió que se disponga a quien corresponda el trámite de su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional. Sin embargo, en primera instancia se declaró improcedente liminarmente el pedido de beneficio penitenciario de liberación condicional y ello fue confirmado en sede de segunda instancia.

Octavo. En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior erradamente consideró en el auto de vista impugnado que el momento en que quedó firme la sentencia condenatoria fue el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en la que se desestimó la Casación n.º 51-2017, interpuesta por el sentenciado) y que la norma que estaba en vigor en ese momento era la Ley n.º 30609³, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (que modificó el artículo 50 del

³ "Ley que modifica el Código de Ejecución Penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes".



Código de Ejecución Penal e incluyó en la exclusión del beneficio los artículos 170 a 174 del Código Penal). En igual sentido se consideró en el auto de primera instancia.

Noveno. Sin embargo, dicho razonamiento del Tribunal Superior fue esbozado sin considerar los alcances previstos en la doctrina legal del Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116, la Sentencia n.º 000749-2020-PHC/TC y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (conforme al fundamento cuarto de esta ejecutoria), en lo referente a que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme. Así, la única sentencia ejecutable en el caso es la de segunda instancia, la cual pone fin al proceso —se cumple con la garantía constitucional de la instancia plural—, y al denegarse el recurso de casación se consolida esta. Además, no se consideró que no es el recurso de casación el que determina la firmeza de una sentencia, sino que configura un remedio extraordinario para revisar la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes materiales y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos de manera expresa por el legislador⁴.

Décimo. Así, bajo ninguna perspectiva podía invocarse la Ley n.º 30609, primero, porque no estaba vigente cuando adquirió firmeza la sentencia condenatoria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Rafael Robert Huayhua Huisa); y, segundo, porque la ley que estaba vigente en dicho momento era la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, que no tenía incorporado en la exclusión del beneficio

⁴ Véase SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.º ed.). INPECCP y CENALES, p. 1008.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

penitenciario de liberación condicional el artículo 170 del Código Penal materia de condena.

Undécimo. En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito vulneraron la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues aplicaron erradamente una ley de ejecución penal material que se circunscribe a la relación jurídica penitenciaria e inaplicaron los supuestos de la doctrina legal previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116. Lo referido se encuadra en las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las consideraciones expuestas, lo que es causal de nulidad absoluta. En dicho contexto, según la competencia de este Tribunal Supremo —estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal—, resulta necesario que el Juzgado de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica de **Rafael Robert Huayhua Huisa** contra el auto de vista del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (folios 158 a 165), que confirmó la resolución de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintidós (folio 4), que declaró improcedente liminarmente el beneficio penitenciario de liberación condicional que solicitó Rafael Robert Huayhua Huisa en el marco del proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2022
AREQUIPA**

iniciales A. B. G. S.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** el citado auto de vista.

- II. Actuando como instancia, **DECLARARON NULO** el auto de primera instancia y **ORDENARON** que otro juez emita un nuevo pronunciamiento.
- III. **MANDARON** que esta sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch